

CONSTANCIA: El término de 5 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, venció el día 9 de noviembre de 2022 a la 5 de la tarde. Fueron hábiles y corrieron para el efecto los días 2, 3, 4, 8 y 9 de noviembre de 2022. Inhábiles los días sábado 5, domingos 6 y lunes 7 de noviembre de 2022. Dentro del término legal y oportuno se allegó escrito en 2 folios y anexo en 8 folios. A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que se sirva proveer.

Génova, Quindío, 30 de noviembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.

John Fredy Martínez López

Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandados	Ángela María López, Ramón Elías Álvarez Suárez, Herederos Indeterminados del Señor Rubén Darío Gaviria Botero Y Personas Indeterminadas
Demandante	Carlos Andrés Abril Cerón
Asunto	Admite demanda
Radicación	633024089001-2022-00073-00

Subsanada como fue la demanda de la referencia, pese a que no fue integrada en un solo escrito, se verifica que cumple los presupuestos procesales de **I. competencia** por el factor territorial, ya que el bien inmueble se encuentra ubicado en el área rural del municipio de Génova, Quindío, y en razón de la cuantía por tratarse de un asunto de menor. **II. Capacidad para ser parte y III. Comparecer al proceso**, dado que la parte demandante es persona natural, mayor de edad, y la demanda está dirigida en contra de Ángela María López, Ramón Elías Álvarez Suárez, Herederos Indeterminados del señor Rubén Darío Gaviria Botero y Personas Indeterminadas, (personas naturales). Hay derecho de postulación de quien formula la demanda **IV. Demanda en forma**, por cuanto el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 83, 84, 89 y 375 del Código General del Proceso, y en tal sentido se procederá a su admisión y a realizar los demás ordenamientos a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, **el JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GENOVA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda que para proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, ha presentado el señor CARLOS ANDRÉS ABRIL CERÓN, identificado con la c.c. 9.801.812, domiciliado en Génova, Quindío, por intermedio de apoderada judicial, en contra de ÁNGELA MARÍA LÓPEZ y RAMÓN ELÍAS ÁLVAREZ SUÁREZ, así como de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RUBÉN DARÍO GAVIRIA BOTERO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR de conformidad a lo preceptuado por el artículo 592 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 282-4691, denunciado como de propiedad de los señores Ángela María López, Ramón Elías Álvarez Suárez, Herederos Indeterminados del señor Rubén Darío Gaviria Botero y Personas Indeterminadas.- Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de esta demanda, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los señores Ángela María López, Ramón Elías Álvarez Suárez y de los Herederos Indeterminados del señor Rubén Darío Gaviria Botero, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley 2213 de 2022. Inclúyase la denominación de la parte emplazada, las partes del proceso y el Juzgado que los requiere. Transcurridos quince (15) días sin que comparecieren al proceso, se les designará curador ad-litem para que represente sus intereses.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos señalados en el artículo 375, numeral 7 del Código General del Proceso, es decir, una dimensión no inferior a un metro cuadrado, escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, ser instalada en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública sobre el cual tenga frente o límite; y, además, contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso (23 dígitos)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

SEXTO: Inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y aportadas las fotografías de que trata el inciso 4 del artículo 375 Ibidem, se procederá a **ORDENAR** la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que

lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: Una vez se realice el emplazamiento ordenado se procederá a **DESIGNAR** el curador ad litem que represente los derechos de los herederos indeterminados del señor Rubén Darío Gaviria Botero y Personas Indeterminadas.

OCTAVO: Acorde a lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, líbrense los respectivos oficios informando sobre el auto admisorio de la presente demanda, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (Incoder en liquidación), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Tales oficios deberán ser remitidos por la parte interesada.

NOVENO: Sobre la realización de la Inspección Judicial al inmueble y las demás pruebas solicitadas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite previsto por el artículo 375 del Código General del Proceso y **NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con las normas legales vigentes. Córrase traslado por el término de DIEZ (10) DIAS.

UNDECIMO: RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA MARÍA BERNAL MEDINA, identificada con la c.c. 24.583.961 y t.p. 138.493, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd83960b9acf3d94f9d52cb667b33b05d3fd2e0d44effac4333abf6afeaf9e8**

Documento generado en 07/12/2022 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 093. FIJACIÓN: 09-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Solicitud	Amparo de pobreza
Solicitante	Luz Yeny Oviedo Salazar
Asunto	Concede amparo de pobreza
Radicación	040

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la solicitud allegada por la señora Luz Yeny Oviedo Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.675.546, a fin de que se le designe un abogado en amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de Custodia de Hijo Menor.

Estudiada la solicitud, se establece que la misma cumple con los presupuestos fácticos del artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, (i) incapacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia, lo que ha afirmado bajo juramento; igualmente, (ii) lo hizo como lo prevé el artículo 152 ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,**

Resuelve:

Primero: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a la señora LUZ YENY OVIEDO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.675.546, con el fin de adelantar proceso de CUSTODIA DE HIJO MENOR.

Segundo: Designar como apoderada judicial en AMPARO DE POBREZA, al profesional del derecho, abogado FABIO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.778.012 y portador de la tarjeta profesional número 60.437 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que en este Despacho Judicial no existe listado de abogados en amparo de pobreza.

Tercero: Notificar este nombramiento al abogado designado, en la forma prevista por el inciso 3º del artículo 154, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o

presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no hacerlo, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

Notifíquese

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68435795f473ee39cc2cf64a06fb26b29d20bc6326c7c7b30927b7b46be2d37b**

Documento generado en 07/12/2022 04:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 093. FIJACIÓN: 09-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**